

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo
Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga,

N.I.G.: 2906745320220002967.

Procedimiento: Recurso de Apelación 831/2023.

De: [REDACTED]

Procurador/a: ANA MARIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Letrado/a: JUAN ANTONIO MORENO GONZALEZ

Contra: [REDACTED] y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a: CARLOS BUXO NARVAEZ

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N° 917/2025

ILUSTRÍSIMOS/A SEÑORES/A:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADA/O

Dª MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2ª

En la ciudad de Málaga, a 23 de abril de 2025.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 831/2023, interpuesto por el Procuradora Sra. Rodríguez Fernández, en nombre de don [REDACTED], asistido por el Letrado Sr. Sánchez González, contra la sentencia nº 133/2023, de 15 de mayo 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CINCO de MÁLAGA, en el PA 345/2022, compareciendo como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado defendido por Letrada de la Asesoría Jurídica Municipal, así como [REDACTED], representada por el Procurador Sr. Buxó Narváez y asistida por el Letrado Sr. Garrido Mora.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CINCO de Málaga dictó sentencia en el encabezamiento reseñada desestima el recurso interpuesto por el ahora apelante.

SEGUNDO.- El recurso de apelación es interpuesto y sustanciado con escrito de 5/06/23, y con base a los motivos que expone, pide se estime el mismo y esta Sala declare la solicitada revisión de oficio del acto administrativo impugnado, o en su caso, acuerde la retroacción de actuaciones para que, con revocación de la sentencia de primera instancia, el juzgado dicte sentencia sobre el fondo del asunto.

TERCERO.- La oposición es sustanciada por la Administración en escrito de 3/07/2023 exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir dictando sentencia por la que desestime el recurso de apelación y confirme la sentencia impugnada.

CUARTO.- La codemandada presenta escrito el 10/07/25 exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir consiguientemente la confirmación de la sentencia recurrida por resultar absolutamente ajustada a derecho, y todo ello con el pronunciamiento que en materia de costas resulte de lo dispuesto en el art. 139 de la L.J. y que habrá de ser condenatorio para el recurrente de las correspondientes a esta segunda instancia.

QUINTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones ni prueba, se señaló para votación y fallo, acto que tuvo lugar hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CINCO de Málaga dictó la sentencia nº 133/2023, de 15 de mayo 2023, en el PA 345/2022, que falla desestimar el recurso presentado por el ahora apelante contra la Resolución de 20 de octubre de 2022 por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 por la que se resuelve la Convocatoria del puesto de Secretario General de Pleno.

La sentencia, tras exponer la normativa y jurisprudencia que considera aplicables sobre la revisión de oficio, contiene la siguiente fundamentación:

“.... TERCERO.- En el supuesto de autos, atendido el expediente administrativo y demás documental aportado al presente procedimiento, se desprende que se aprobadas las bases de la Convocatoria para el puesto de secretario General de Pleno del Ayuntamiento de Málaga, en fecha 19/006/2020, publicado en BOJA y BOE en fecha 17/09/2020 y 1/10/2020 respectivamente.

Que el recurrente presentó su solicitud de participación en dicha convocatoria, resolviéndose en fecha 20/11/2020 mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia del



Pleno del ayuntamiento de Málaga, siendo designada para el puesto [REDACTED]
[REDACTED] con publicación el 4/12/2020,

Consta igualmente que el recurrente, interpuso en fecha 18 de enero de 2021 recurso potestativo de reposición, contra la Resolución de fecha 20/11/2020, fundamentando dicho recuso, en la vulneración del derecho de acceso a cargo público y a funcionario en condiciones de igualdad, no estar conforme con la valoración de los méritos, tratarse de una resolución contraria a derecho, y la falta de motivación, tales motivos fueron desestimados mediante la Resolución de fecha 15 de febrero de 2021, siéndole notificada en fecha 17 de febrero de 2021, deviniendo firme y así lo reconoce el propio recurrente en su escrito de demanda, e incluso en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga. Posteriormente el recurrente presente escrito de solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho recogiendo iguales motivos a los recogidos en su día en el recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de fecha 15/02/2021.

La Administración demandada, en una extensa y motivada Resolución, recoge cada uno de los motivos por los que se inadmite el recurso de revisión de oficio formulado. Respecto a la ausencia en el dictado del acto administrativo de fecha 20/11/2020 por la que se resuelve la Convocatoria que nos ocupa, del procedimiento legalmenet establecido, toda vez, que manifiesta el recurrente, que la resolución fue dictada por órgano incompetente, al haber sido resuelta por el Alcalde Presidente, y no por la Junta de Gobierno Local, debemos acoger los argumentos esgrimidos en la resolución de fecha 15/02/2021 desestimatoria del recurso de reposición, que remite a lo establecido en el artículo 99 y 125 de la LRBHL, donde se recoge en síntesis que el nombramiento de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, su nombramiento corresponde al Presidente, y en el caso de autos así se estableció en la resolución de fecha 20/11/2020, siendo éste el órgano competente para realziar dicho nombramiento.

La segunda de las causas de nulidad alegadas por el recurrente, correspondiente a la vulneración del derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, manifestando la falta de motivación dela resolución dictada, igualmente fue resuelta y plenamente motivada por la administración en la resolución de fecha 15/02/2021 desestimatoria del recurso de reposición, y que fundadamente se recoge en documento nº 2 aportado por la parte recurrente, relativa a la resolución impugnada en la presente Litis, no apreciándose en dicha resolución deficiencias argumentativas que hayan ocasionado al recurrente, indefensión, pues le ha dado la oportunidad a alegar y probar durante la tramitación del expediente sus argumentos y derechos, pudiendo ejercitar los mecanismos de recurso legalmente establecidos, como lo fue el ejercitado por el recurrente de reposición, por lo que no se aprecia indefensión alguna y vulneración del derecho constitucional.

En cuanto a las otras dos alegaciones vertidas por el recurrente en aplicación a los motivos contenidos, no solo en el artículo 106, y 47 de la ley 39/2015, y apreciándose que son idénticas a las alegadas en el recurso de reposición que fue desestimado en resolución de fecha 15/02/2021, el cual devino firme, (carencia de requisitos esenciales para el nombramiento, falta de presentación de instancia para participar en la convocatoria) sin que se haya apreciado del examen del expediente administrativo que consta unido a os autos, la existencia de otro medio de prueba distinto al ya alegado por el recurrente durante todo el proceso de convocatoria, pues se acredita documentalmente que la misma fue presentada en el Registro general de Recurso Humanos y calidad del Ayuntamiento de Málaga en fecha 23/10/2020, disponiéndose en las bases de la convocatoria, en la base



tercera “ que los interesados dirigirán sus solicitudes al Excmo. Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, ...y se presentarán en el Registro General, o por cualquier medio establecido en el art.16.4 de la ley 39/15 1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende.

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Y el artículo 2 . La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración Local.

d) El sector público institucional.

Por lo que, la presentación de la solicitud en el registro de recurso humanos perteneciente al Ayuntamiento de Málaga lo fue plenamente válido y adquirió eficacia en cuanto a la participación en la convocatoria de la otra aspirante, no apreciándose la nulidad de pelo derecho alegado por el recurrente, así como la ausencia de capacidad y de méritos para acceder a dicho puesto, pues se valoraron conforme a las bases reguladoras de la convocatoria, que como ya se expuso en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga devino firme y no fue recurrida, al igual que la Resolución de fecha 20/11/2020, por lo que, no concurren los presupuestos necesarios para admitir los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de revisión de oficio, que fue válidamente inadmitido por la Administración demandada.

Por todo lo expuesto, no concurriendo causa de nulidad de los contemplado en el artículo 47 y 106 de la ley 39/2015, y siendo la resolución de fecha 21/10/2022 plenamente motivada y ajustada derecho y en consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo. ...”

SEGUNDO.- La parte apelante alega los siguientes motivos:

-ÚNICO – No concurre ninguno de los supuestos que permite a la Administración demandada, a declarar a límine la inadmisibilidad del procedimiento de revisión de oficio.

Aspectos generales



La sentencia que ahora se recurre incurre en un desenfoque absoluto respecto al objeto del recurso, cuando parece que pretende dar respuesta a una hipotética desestimación de una solicitud de revisión de oficio. Sin embargo, el acto administrativo impugnado era la resolución de 20 de octubre de 2022 del Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 por la que se resuelve la Convocatoria del puesto de Secretario General de Pleno (y en esos términos se planteó la demanda y la ratificación de la misma en la vista oral, a las que nos remitimos de forma expresa y en bloque). Por tanto, el acto administrativo recurrido no desestimaba la mencionada revisión de oficio, sino que procede a realizar el juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión, al amparo del art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala en este aspecto lo siguiente:

"1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

....

"3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Doctrina del TS sobre la inadmisión a trámite de una petición de revisión de oficio,

Procede a continuación a exponer, para su posterior aplicación a este supuesto, la doctrina del TS en esta materia; en términos generales, y tal como ha dicho reiteradamente nuestro alto tribunal (sirva de ejemplo la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2013 en recurso de casación 779/2011):

"la doctrina sentada por este Tribunal, [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (casación 3238/2007), 28 de abril de 2011 (casación 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (casación 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (casación 563/2010), entre las más recientes], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional, y ello aun cuando en el nuevo procedimiento se aleguen otras causas de nulidad que no fueran las planteadas en la instancia contencioso-administrativa."



Como recuerda la más reciente STS 254/2021, de 24/02/2021 (Nº de Recurso: 8075/2019)

"De lo antes expuesto hemos de concluir que, como regla general, no existen fundamentos para que una Administración pública pueda declarar a limine la inadmisibilidad de un procedimiento de revisión de oficio. Ahora bien, es cierto que el artículo 102 de la Ley de 1992, si estableció, precisamente en la reforma de 1999, la posibilidad de un rechazo a iniciar el procedimiento pero por una causa muy tasada..."

Resalta ese carácter excepcional de la inadmisión a trámite de una petición de revisión de oficio, la STS 287/2020, de 27/02/2020 (Nº de Recurso: 350/2018), cuando dice lo siguiente:

"Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos"

La citada STS 254/2021 procede a sintetizar los requisitos para la referida inadmisión:

"Delimitado el debate en la forma expuesta debemos recordar que se disponía en el mencionado artículo 102.3º que "E[el] órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales." Como cabe concluir de la mera interpretación literal el precepto, va antes se hizo referencia a esta cuestión, lo que se autoriza es a inadmitir a trámite una petición de revisión de oficio pero cuando concurren esos tres supuestos; bien que no se invoque una concreta causa de nulidad de las previstas, para los actos administrativo, en el artículo 62.1º de aquella Ley de Procedimiento; bien que, aun invocándose una de dichas causas, carezca manifiestamente de fundamento; o bien, por último, que va se hubiesen desestimado, pero en cuanto al fondo, otras peticiones de revisión de oficio de una misma actividad y sustancialmente iguales.

En términos similares se pronunciaba el TS en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (recurso de casación 6076/2009):

" Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido: "El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran



desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada f.

La no concurrencia, en la revisión de oficio objeto de este proceso, de los supuestos que permiten la inadmisión a trámite de una petición de revisión de oficio

Pasamos a continuación a estudiar si en la solicitud de revisión de oficio objeto de este proceso, concurren algunos de esos supuestos referidos por el TS para considerar ajustada a derecho la inadmisión a trámite de una petición de revisión de oficio. Para ello, y para mayor claridad y sistemática, nos remitimos en bloque a nuestra solicitud de revisión de oficio, obrante en el expediente administrativo (pags. 61 a 84):

--Invocar una concreta causa de nulidad de las previstas, para los actos administrativos. Una mera de la referida solicitud de revisión de oficio pone de manifiesto que se invocan de forma expresa varios supuestos de nulidad de pleno derecho de los previstos en el art 47 de la Ley 39/2015.

--Que aun invocándose una de dichas causas, carezca manifiestamente de fundamento. Debemos acudir de nuevo a la referida STS 254/2021

"Ahora bien, en cuanto el canon que impone el precepto no es la del contenido de la motivación, sino que ésta no sea manifiestamente infundada, deberá concluirse que no se requiere una motivación exhaustiva, que es lo que parece pretenderse por la parte apelante en casación, sino que no exista una palmaria, ostensible, apreciable sin esfuerzo alguno, ausencia de razonamiento, de falta de explicación, sobre la concurrencia, al supuesto de autos, de la causa invocada, lo cual requiere no solo invocar el derecho, la causa de nulidad, sino, de manera trascendente, los hechos en que se funda dicha causa en el caso concreto".

De nuevo, remito a esta Sala a nuestra solicitud de revisión de oficio, obrante en el expediente administrativo, para que pueda comprobar como en ese escrito se detalla, a nuestro juicio con exhaustiva y acertada fundamentación jurídica, las causas de nulidad invocadas, desde la pag. 62 a la 83, con argumentos jurídicos que ponen de manifiesto la concurrencia de esas causas de nulidad en atención a la normativa y jurisprudencia aplicable. En consecuencia, es evidente que no existe esa "palmaria, ostensible, apreciable sin esfuerzo alguno, ausencia de razonamiento, de falta de explicación" de la solicitud de revisión de oficio que el acto administrativo recurrido inadmitió a trámite.

-- Cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. El TS se refiere a que exista cosa juzgada, y así en la citada STS dictada el día 20 de mayo de 2013 (recurso de casación 779/2011) señala que "conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional, y ello aun cuando en el nuevo procedimiento se aleguen otras causas de nulidad que no fueran las planteadas en la instancia contencioso-administrativa."

Esta línea jurisprudencial es reiterada en la citada STS de 19 de junio de 2018 (recurso de casación 4886/2016), en la que se dice:



"TERCERO.- Nuestra respuesta a las cuestiones planteadas por las partes exige que comencemos por realizar un análisis y valoración sobre la naturaleza del procedimiento de revisión de oficio pues del seno de un procedimiento de ésta naturaleza nace la decisión administrativa impugnada. Tal y como hemos dicho reiteradamente (sirva de ejemplo la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2013 en recurso de casación 779/2011, dictada en un asunto similar al que nos ocupa), "la doctrina sentada por este Tribunal, [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (casación 3238/2007), 28 de abril de 2011 (casación 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (casación 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (casación 563/2010), entre las más recientes], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional, y ello aun cuando en el nuevo procedimiento se aleguen otras causas de nulidad que no fueran las planteadas en la instancia contenciosoadministrativa."

De los expuestos criterios del TS se deduce con claridad que para que opere este supuesto de inadmisión a trámite de una petición de revisión de oficio, debe existir cosa juzgada, algo que no ocurre en modo alguno en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto recurrido (la resolución de 20 de octubre de 2022 del Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 por la que se resuelve la Convocatoria del puesto de Secretario General de Pleno), nunca fue impugnada en sede judicial.

El acto recurrido y la sentencia ahora apelada, no se ajustan a los criterios del TS antes expuestos

Ya se ha puesto de manifiesto que la solicitud de revisión de oficio que nos ocupa no incurre en ninguno de los supuestos que permiten la inadmisión a trámite de una petición de revisión de oficio. Procede ahora la exposición de cómo ha justificado el acto recurrido (y por ende, la sentencia apelada), la inadmisión, y forma contundente hay que señalar que de ninguna manera. Esta Sala tendrá ocasión de comprobar como el acto administrativo impugnado se ha limitado a reproducir los argumentos que en su momento usó el mismo órgano administrativo para desestimar el recurso de reposición interpuesto. Y en cuanto a la sentencia ahora apelada, se limita a señalar la normativa aplicable, y a una somera (y acrítica en nuestra opinión) recepción, de forma asistemática y poco detallada, de los argumentos de la administración demandada para negar la concurrencia de los supuestos de nulidad invocados en sede administrativa, cuando ese pronunciamiento exige un procedimiento administrativo previo en los términos del art. 106 de la Ley 39/2015 (que es donde se debe analizar si concurren los supuestos de nulidad invocados), procedimiento que ha sido negado con la inadmisión que nos ocupa.

Pues bien, ni en el acto ni en la sentencia apelada, esta Sala podrá observar análisis alguno



respecto los supuestos en los que la norma y la jurisprudencia del TS admite como válida la inadmisión a trámite de una petición de revisión de oficio y su aplicación al objeto de este proceso, debido a lo cual se vulnera de forma muy directa la configuración marcadamente excepcional que hace el TS de la inadmisión a trámite de una petición de revisión de oficio, lo que nos lleva a la conclusión de que la inadmisión recurrida no se ajusta a derecho, y procede por tanto, la estimación del presente recurso de apelación

Para concluir con las palabras de la citada STS 254/2021, de 24/02/2021 (Nº de Recurso: 8075/2019):

“Así, pues, cabe concluir de lo expuesto, en relación a la segunda cuestión que suscita interés casacional objetivo, que las solicitudes de revisión de oficio han de contener con claridad la invocación de una causa concreta de nulidad de las establecidas legalmente, así como los hechos en que se funda dicha causa, los fundamentos para considerar aplicable la causa de nulidad invocada y la petición concreta de iniciar el procedimiento de revisión de oficio”

Nuestra solicitud de nuestra revisión de oficio reúne de forma manifiesta esos requisitos, debido a lo cual su inadmisión a trámite por el acto recurrido y la sentencia apelada, son manifiestamente ilegales.

TERCERO.- La Administración apelada, tras exponer los antecedentes, opone:

- Se argumenta de contrario para impugnar la Sentencia que ésta incurre en lo que califica como “desenfoque absoluto” del objeto del recurso, pues le parece al recurrente que con aquella “se pretende dar puesta a una hipotética desestimación de una solicitud de revisión de oficio.”

La sentencia de instancia no adolece de defecto” alguno, por cuanto identifica con meridiana claridad cuál es el objeto del recurso contencioso-administrativo, la Resolución de la Alcaldía-Presidencia, de 20 de octubre de 2022, por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio promovida por [REDACTED] contra la Resolución, también de la Alcaldía- Presidencia, de 20 de noviembre de 2020, por la que se resolvió la convocatoria para la provisión del puesto de Secretaría General del Pleno.

A la juzgadora de instancia no le cabe ninguna duda de cuál es la resolución impugnada judicialmente y los fundamentos jurídicos de la sentencia, así como el fallo de la misma, examinan y valoran la conformidad o no a derecho de la citada resolución de inadmisión de solicitud de revisión de oficio, sobre la cual se produce finalmente un pronunciamiento de conformidad a derecho.

La sentencia alcanza la convicción de la conformidad a derecho de la resolución impugnada, después de citar en su integridad el precepto de aplicación, el artículo el artículo 106 de la Ley 39/2015, que regula la revisión de oficio de actos firmes, entre cuyas previsiones, debidamente transcritas en la sentencia, se encuentra el apartado 3, conforme al cual

“3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma,



cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”

Corresponde a la sentencia, como así ha hecho, valorar si los presupuestos a los que la Ley vincula la inadmisión a trámite de una solicitud de revisión de oficio, concurren en el supuesto y lo que el recurrente parece criticar es que la sentencia, al igual que hizo la resolución del Ayuntamiento de Málaga, haya motivado ampliamente las razones por las que considera que las causas de nulidad que fueron argüidas por el recurrente contra el acto firme que decidió no recurrir en su momento, carecen manifiestamente de fundamento, existiendo, además, resolución administrativa desestimatoria en cuanto al fondo anterior a su solicitud - la resolución firme desestimatoria de su recurso de reposición-, que son los dos motivos que se esgrimen en la resolución objeto del recurso como causa de inadmisión a trámite y que constituyen precisamente los presupuestos legales de la inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 106.3 de LRJAPYAC.

Y esto es lo que ha examinado y valorado la sentencia recurrida de contrario, actuando conforme exige el precepto de aplicación: si las causas de nulidad de pleno derecho esgrimidas por el recurrente carecen manifiestamente de fundamento y si existe resolución administrativa sobre el fondo por iguales motivos que los de la solicitud de revisión.

Es decir, ni la resolución administrativa fue una mera inadmisión a trámite inmotivada (antes al contrario, la Sentencia impugnada sostiene que se trató de una “extensa y motivada Resolución) ni la Sentencia elude pronunciarse sobre los presupuestos legales de la misma, confirmando razonada y ampliamente sobre la concurrencia de éstos y sobre la conformidad del acto administrativo impugnado.

- Dada la naturaleza revisora de la jurisdicción, lo que se analiza en la sentencia es la conformidad a derecho de la resolución de inadmisión impugnada, de acuerdo con los criterios que la jurisprudencia recaída en la materia ha establecido, conforme a la cual es inequívoco que la revisión de actos nulos de pleno derecho “ex” art. 106 de la Ley 39/2015 es un medio extraordinario que debe ser interpretado de forma restrictiva, al igual que el recurso extraordinario de revisión (art. 125 de la Ley 39/2015), según reiterada y pacífica jurisprudencia, “ya que, de lo contrario, estaríamos ante una vía indirecta de impugnación para reabrir plazos frente a actos que han ganado firmeza.” (STS de 30 de junio de 2004, recurso nº 4061/2001, entre otras).

En el mismo sentido, STS, Sala 3ª, Sección 4ª de fecha 20 de julio de 2005 apuntaba:

“Ahora bien: la posibilidad de solicitar la revisión de oficio de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo periodo que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 102 – aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1 – a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares”.



De igual forma, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de agosto de 2018 (rec. 270/2016; EDJ 2018/15612), señalaba:

“Se deduce que la Ley ha configurado la revisión de oficio, de los actos nulos de pleno derecho a instancia de los interesados, como un medio subsidiario de los recursos ordinarios; de modo que, en una recta interpretación del precepto, sólo podrá utilizarse el referido cauce cuando no fuera posible impugnar el acto a través de los mencionados medios impugnatorios ordinarios, bien por haberse agotado la vía administrativa o bien por transcurrir el plazo de los recursos; lo que se deriva del propio carácter extraordinario y que a su vez supone, si el interesado dispone de alguna vía de impugnación ordinaria, que habrá que optar por el ejercicio de la misma. Este criterio se viene a sostener en la sentencia de la Sala homónima del Tribunal Supremo, Sección 3ª, de fecha 1 de abril de 2002, que cita el Abogado del Estado en su escrito de contestación y en la que se declara: “la revisión de oficio (...) es un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo y, como tal, subsidiario de los otros instrumentos ordinarios, de tal forma que si éstos se han utilizado sin éxito, bien porque se han rechazado en la forma como en el fondo, lo que no puede es reabrirse la cuestión tantas veces como quieran los interesados”.

Y estimamos que dicha jurisprudencia es claramente aplicable al caso que nos ocupa porque del expediente administrativo se desprende sin lugar a dudas, que el recurrente solicitó y obtuvo de la Administración una respuesta expresa, fundada y con motivación sobre todas las cuestiones planteadas, manifestada en la Resolución de 15 de febrero de 2021, desestimatoria del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 20 de noviembre de 2020, por la que, resolviendo la convocatoria al efecto, se dispuso el nombramiento de [REDACTED] como Secretaria del Pleno, Resolución que le fue notificada al [REDACTED] el 17 de febrero de 2021 que, sin embargo, no recurrió ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que devino firme y consentida.

Por lo tanto, la oposición del [REDACTED] al nombramiento efectuado en la persona de otro de los aspirantes al puesto, no quedó imprejuzgada, sino bien al contrario, resuelta con profusa motivación y con respuesta expresa a todos y cada uno de los motivos que adujo en su recurso potestativo de reposición, incluidas idénticas causas de nulidad de pleno derecho, dado que ya no cabía ulterior recurso en vía administrativa y que, no obstante, consintió de forma voluntaria porque, como él mismo admitió en su demanda, no acudió a los tribunales tras la desestimación del recurso de reposición.

Consecuentemente, el [REDACTED] no quiso acudir a la jurisdicción cuando era el momento de hacerlo conforme a la legislación aplicable, y posteriormente, una vez transcurridos los plazos de recurso, más de año y medio después, iniciar el procedimiento de revisión de acto firme de un modo un tanto intempestivo - tal vez motivado por haber caído en la cuenta de que no haber recurrido el acuerdo de nombramiento afectaba a su legitimación - argumentando y pidiendo lo mismo que había solicitado en vía administrativa, justo tres días antes de celebrarse la vista del procedimiento judicial promovido por él contra las Bases de la convocatoria para la provisión del puesto de Secretaria del Pleno, procedimiento seguido ante Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, que terminó con sentencia de inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida del interés legitimador del recurrente (art. 69 b JCA), al haber dejado consentido y firme el acto que



resolvió la convocatoria y adjudicó el puesto de Secretaría General del Pleno--.

-Procede insistir en que, como hemos dicho anteriormente, la revisión de actos nulos de pleno derecho es un remedio excepcional que busca depurar los vicios de nulidad absoluta de que adolecen algunos actos administrativos. Se produce aquí una preeminencia del principio de legalidad sobre el de seguridad jurídica pero limitado sólo a supuestos en los que la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, siendo su conservación contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho.

(En este sentido SSTs de 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007, citadas en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 24 de mayo de 2019 (rec. 62/2019; EDJ 2019/620666).

La sentencia impugnada de contrario ha procedido a examinar si los motivos de nulidad esgrimidos por el recurrente en su solicitud de revisión de oficio carecían manifiestamente de fundamento, como presupuesto de la resolución de inadmisión impugnada, llegando a la conclusión razonada de que, efectivamente, carecían de dicho fundamento, exponiendo los argumentos que la llevan a tal razón de decidir, lo cual es plenamente conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es ejemplo la STS de 8 de abril de 2019 (rec. 685/2017) que señala:

“Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (rec. 6076/2009): “Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (rec. 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (rec. 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (rec 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido: “El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de inadmisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 – apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo. 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento y, en fin 3º) cuando se hubieran desestimado en el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada (...) Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instando por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos”.

En efecto, la jurisprudencia exige que la resolución de inadmisión sea motivada y encaje en los tres supuestos citados, de modo que en tales casos, en terminología del TS (STS de 13 de diciembre de 2018), se permite cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de la acción de nulidad cuando la acción no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Y conforme a dicho criterio ha resuelto la juzgadora de instancia, al declarar la conformidad



a derecho de la resolución de inadmisión, por estimar que concurren los motivos de inadmisión contenidos en la Resolución impugnada: carencia manifiesta de fundamento de las causas de nulidad que fueron esgrimidas en la solicitud de revisión y existencia de resolución que resuelve las cuestiones planteadas por el recurrente.

Las causas de nulidad esgrimidas por el recurrente carecían manifiestamente de fundamento y así lo va desgranando la Sentencia impugnada de contrario:

La resolución de 20 de noviembre de 2020, que resolvió la convocatoria para la provisión por libre designación del puesto de Secretaría General del Pleno, fue dictada conforme al procedimiento legalmente establecido y por el órgano competente (Alcalde-Presidente).

No se produjo vulneración del derecho del recurrente al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos; la resolución de nombramiento fue ampliamente motivada; no existieron deficiencias argumentativas que ocasionaran al recurrente indefensión, pues se le dio la oportunidad de alegar y probar y exponer sus argumentos y derechos, así como hacer uso de los mecanismos de recurso legalmente establecidos, como lo fue el ejercicio del recurso de reposición, cuya resolución desestimatoria consintió.

Existencia de Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra el nombramiento para el puesto de Secretaría General del pleno, de 15 de febrero de 2021, que aludía a los mismos motivos de nulidad, y que el interesado no recurrió.

Consecuentemente, la Sentencia de instancia no ha incurrido en error alguno y ha aplicado correctamente los preceptos legales y la jurisprudencia dictada a su amparo, por lo que se solicita su confirmación.

CUARTO.- La coapelada opone a la apelación:

-Ante todo, interesamos la desestimación del recurso de apelación antes referido y consiguiente confirmación de la sentencia de instancia por los propios y acertados razonamientos contenidos en sus fundamentos de derecho, absolutamente acordes y fundados en la normativa de aplicación, y que entendemos que en ningún caso han sido desvirtuados por el recurrente, de ahí que los demos en este momento por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias.

- Sin perjuicio de lo anterior, como resulta de la sentencia que se apela, la resolución administrativa cuya revisión de oficio instó el [REDACTED] fue la de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga de 20 de noviembre de 2020 por la que se resolvió la convocatoria para la provisión del puesto de Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, adjudicándose y nombrándose a mi mandante [REDACTED].

Esta resolución de 20/11/2020 fue recurrida en reposición por el [REDACTED], concretamente el 18 de enero de 2021, y expresamente desestimado por Resolución de fecha 15 de febrero de 2021, que se le notificó el 17 de febrero de 2021.

Esta resolución expresa del recurso de reposición quedó consentida y firme porque así lo quiso el [REDACTED] ya que no la recurrió en vía contenciosa administrativa.



Y esta ausencia de recurso se produjo pese a que sí tenía recurrida en vía contencioso administrativa la resolución de 19 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga que aprobó la convocatoria del puesto de Secretario General del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, recurso contencioso administrativo que se estaba tramitando por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga, P.A. Nº 233/2020.

Ese recurso contencioso administrativo se interpuso el 16/7/2020, admitiéndose a trámite por Decreto de 17/7/2020, señalándose la vista para el 21/09/2022.

Es decir, por razón de los momentos temporales antes referidos, el [REDACTED] perfectamente podía haber recurrido en vía contencioso administrativa la resolución expresa del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 20/11/2020, para a partir de ahí haber pedido su acumulación al P.A. Nº 233/2020, o bien incluso directamente haber ampliado este último a la resolución expresa del recurso de reposición en base a lo previsto en el art. 34.2 de la L.J., dado que este último acto, la resolución expresa del recurso de reposición, se había producido en el mismo procedimiento en el que se había generado la resolución ya impugnada, existiendo entre ambos una evidente conexión directa.

Sin embargo, no actuó así el [REDACTED]: de modo expreso y consciente -dada su formación jurídica-, no recurrió la resolución expresa del recurso de reposición, dejándola pues consentida y firme en cuanto a los pronunciamientos que contenía y que no eran otros que aquellos que confirmaban la absoluta legalidad del nombramiento de mi mandante, la [REDACTED], para el puesto de Secretaria General del Pleno del Ayuntamiento de Málaga y los méritos y consiguiente motivación que para tal nombramiento aducía el ente público convocante y que por tanto en la medida en que el [REDACTED] no recurrió a la vía contencioso administrativa los admitió.

Consentida y firme la resolución de 20/11/2020 en cuanto no recurrida la resolución expresa de 15/2/2021 del recurso de reposición que se interpuso contra la misma, el [REDACTED] presentó su solicitud de revisión de oficio el 19/09/2022, dos días antes de la celebración de la vista del P.A. Nº 233/2020, recogiendo iguales motivos a los que en su día fundamentó su recurso de reposición, lo que claramente venía a poner de manifiesto que la solicitud de revisión de oficio que promovió no tenía otra finalidad que tratar de subsanar su previa inactividad, reproduciendo -como constata la propia sentencia que ahora se recurre- en su solicitud de revisión de oficio lo que ya se alegaba en el recurso de reposición y que eran motivos que pudieren fundamentar la anulabilidad de la resolución de 20/11/2020, pero no su nulidad de pleno derecho, como igualmente de modo muy gráfico se recoge en el propio suplico de la solicitud de nulidad de pleno derecho en donde pretende, y citamos literalmente el subrayado es nuestro- que “se declare la nulidad del mencionado acto o en cualquier caso su invalidez”, lo que viene a suponer que los motivos de posible o hipotética ilegalidad del acto serían de anulabilidad, y no de nulidad de pleno derecho, siendo este el fundamento de la inadmisión a trámite de la solicitud de nulidad de pleno derecho dada su carencia manifiesta de fundamento en cuanto los supuestos e hipotéticos -por inexistentes- vicios de ilegalidad del acto no serían constitutivos de su nulidad de pleno derecho.

Es más. Por la propia cronología de la actuación del [REDACTED] -el 15/2/2021 se desestima el recurso de reposición contra la resolución de 20/11/2020; se le notifica el



17/2/2021 pero no recurre, dejándola consentida y firme; el 19/09/2022, dos días antes de la vista del recurso contencioso administrativo que ya tenía interpuesto contra otro acto del procedimiento de provisión del puesto de Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Málaga-, claramente se aprecia y se puede concluir que la pretensión del [REDACTED] al solicitar la revisión de oficio de la resolución de 20/11/2020, junto al hecho de tratar de subsanar su previo consentimiento del contenido del acto, no era sino la de rehabilitar o tratar de rehabilitar una vía de impugnación judicial de esta última resolución que previa y conscientemente -dada su cualificación jurídica que esgrime tanto en el previo recurso de reposición como reproduce en la solicitud de revisión de oficio- había consentido y que había tenido clara y evidente oportunidad de recurrir y que sería la que tendría que haber utilizado por ser el cauce ordinario de impugnación de actos administrativos, no el extraordinario y subsidiario que supone una solicitud de revisión de oficio.

De acuerdo con esto, concurren claramente en este caso los límites a la revisión de oficio recogidos en el art. 110 de la Ley 39/2015 pues esta no podrá ejercitarse cuando por “por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”, pudiendo invocar expresamente y en lo que a mi mandante se refiere la equidad y su derecho a la seguridad jurídica que deriva de un acto consentido y firme cual es aquel que la nombró Secretaria General del Pleno del Ayuntamiento de Málaga y que el ahora recurrente no impugnó -y por tanto admitió en los pronunciamientos que contenía-, lo que en este caso supone un hecho obstativo de la revisión de oficio promovida por el [REDACTED].

- La sentencia que ahora se recurre en apelación confirma la legalidad de la resolución de 21/10/2022 que inadmitió la solicitud de revisión de oficio del [REDACTED].

En este sentido y frente a lo que se señala en el recurso de apelación al que ahora nos oponemos, la Juzgadora “a quo” en ningún caso incurre en un “desenfoco absoluto respecto al objeto del recurso” por cuanto perfectamente identifica la actuación administrativa sometida a revisión cual es la antes señalada resolución de 21/10/2022 que inadmite la solicitud de revisión de oficio por “su manifiesta carencia de fundamento” -motivo o causa de inadmisión expresamente prevista en el art. 106 de la Ley 39/2015 y recogida en la propia jurisprudencia que el recurrente invoca y trae a colación en su recurso de apelación-, por cuanto, frente a lo que alega el apelante, la mera invocación de supuestos motivos de nulidad de pleno derecho imputables al acto cuya revisión se pretende no equivale a que estos concurren como sería nuestro caso y ello en base a la propia argumentación que el recurrente utilizaba para fundar la concurrencia de la supuesta causa o motivo de nulidad de pleno derecho de acto.

Sobre eso se pronuncia y analiza la resolución de 21/10/2022 y lógicamente ello obliga al Juzgado “a quo” en su función revisora de la actuación administrativa, a analizar si ese pronunciamiento administrativo es o no ajustado a derecho, si la inadmisión por carencia manifiesta de fundamento concurre en este caso, lo que determina que la sentencia que ahora se apela no suponga ningún “juicio anticipado” sino examen de si la revisión de oficio interesada por el recurrente tiene o no fundamento conforme a lo alegado e invocado por la parte que la promueve y consecuencia de lo anterior, si la inadmisión por “carencia manifiesta de fundamento” es o no acorde a derecho.



- Así y en cuanto a la nulidad de pleno derecho que el recurrente vincula a la incompetencia del órgano administrativo que dictó la Resolución de 20/11/2020 cual fue el Alcalde Presidente del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, y no por la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que tal y como recoge la sentencia que se recurre y no ha sido desvirtuado por el recurrente, “conforme a los arts. 99 y 125 de la LRBHL, donde se recoge en síntesis que el nombramiento de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, su nombramiento corresponde al Presidente, y en el caso de autos así se estableció en la resolución de fecha 20/11/2020, siendo éste el órgano competente para realizar dicho nombramiento”, lo cierto es que además, y a título de mera hipótesis y puros efectos dialécticos, esa supuesta incompetencia no sería objetiva por razón de la materia ni territorial, sino en todo caso funcional, por tanto susceptible de convalidación y que además no comportaría la nulidad de pleno derecho del acto por cuanto esta en relación con la incompetencia del órgano solo se produce cuando esta se refiera a la objetiva -por razón de la materia- o territorial, y además fuere manifiesta, y en este caso esa supuesta incompetencia como decíamos sería en todo caso funcional, y por tanto siempre susceptible de convalidación y en su caso causante de una hipotética anulabilidad del acto pero no de su nulidad de pleno derecho por cuanto además por razón del ordenamiento jurídico de aplicación y la distribución de competencias entre los distintos órganos administrativos municipales la incompetencia nunca sería manifiesta ni por tanto podría determinar la nulidad de pleno derecho del acto cuya revisión se promovía.

Pero es que además si se analiza el razonamiento del recurrente la supuesta incompetencia la refiere no al acto cuya revisión pretende, el de 20/11/2020 por el se pone fin al procedimiento de provisión del puesto de trabajo de Secretario General del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, que fue dictada por el Sr. Alcalde-Presidente que es precisamente a quien el recurrente atribuye la competencia sino al de la convocatoria de 19/06/2020 que fue objeto de impugnación en el recurso contencioso administrativo que se tramita ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 y que ha sido inadmitido, no pudiendo pues plantearse la revisión de oficio de un acto impugnado judicialmente aparte de no ser objeto expreso de la solicitud de revisión de oficio cuya inadmisión es objeto del procedimiento en que nos encontramos.

- En cuanto a la supuesta vulneración del derecho fundamental al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, el recurrente la vincula a la supuesta falta de motivación de la resolución cuya nulidad se pretende porque no está de acuerdo con la valoración que se realizó de los méritos que alegó.

A

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso a la función pública no es derecho a desempeñar funciones determinadas sino garantía de igualdad de oportunidades, posibilidad igual si se cumplen los requisitos legales no discriminatorios (STC 47/1990, de 20 de marzo). Impide a los poderes públicos exigir requisitos no relacionados con el mérito y la capacidad (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre; 206/1988, de 7 de noviembre; 67/1989, de 18 de abril; 27/1991, de 14 de febrero y 215/1991, de 14 de febrero). Salvo excepciones contadas en la jurisprudencia ordinaria, los tribunales han venido respetando la discrecionalidad técnica de los órganos de selección; sólo cuando la arbitrariedad ha sido muy notable se ha entrado en la valoración de los méritos llevada a cabo por el órgano



administrativo competente.

Según la jurisprudencia constitucional, el acceso y la consiguiente selección que le precede serán legítimos si los requisitos y condiciones de acceso sirven para constatar el mérito y la capacidad y se valoran de forma adecuada.

La jurisprudencia constitucional sobre este precepto ha puesto especial énfasis en resaltar el principio de igualdad como núcleo esencial del derecho de acceso a las funciones públicas (por todas, Sentencia 27/2012, de 1 de marzo, del Tribunal Constitucional), por lo que es el recurrente el que debe aportar un término de comparación válido y adecuado con el que efectuar la valoración a efectos de determinar si realmente se ha producido un supuesto de discriminación contrario al derecho a la igualdad.

Acerca de las normas de acceso, exige el Tribunal Constitucional que sean generales y abstractas, no ad personam (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre y 127/1991, de 6 de junio); y a propósito de la valoración de los méritos exigidos, éstos han de corresponderse con el cargo a desempeñar (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre y 193/1987, de 9 de diciembre). El Tribunal Constitucional considera que es admisible el sistema de libre designación entre quienes ya son funcionarios.

El desarrollo legal de este derecho es plural y sectorial y va desde la norma legal a las convocatorias mismas de los procesos de selección que operan como regla para cada caso concreto.

B

En los términos en los que plantea el recurrente este motivo de revisión de oficio del acto administrativo objeto de su solicitud, en el hipotético caso, que rechazamos, en que se pudiese considerar que concurre -y que la sentencia que se recurre rechaza: “no apreciándose en dicha resolución deficiencias argumentativas que hayan ocasionado al recurrente, indefensión, pues le ha dado la oportunidad a alegar y probar durante la tramitación del expediente sus argumentos y derechos, pudiendo ejercitar los mecanismos de recurso legalmente establecidos, como lo fue el ejercitado por el recurrente de reposición, por lo que no se aprecia indefensión alguna y vulneración del derecho constitucional”-, la falta de motivación bastante del acto cuya revisión se pretende podría dar lugar a su anulabilidad pero no a su nulidad de pleno derecho, dado que la motivación se vincula con el elemento formal del acto administrativo y en este caso la resolución de 20/11/2020 está perfecta y plenamente motivada, si a título de hipótesis se considerase que fuese insuficiente ello daría lugar a que tal acto sería anulable a los efectos de que el órgano administrativo motivase más extensamente su decisión, pero nunca supondría su nulidad de pleno derecho por cuanto no sería subsumible en ninguno de los supuestos recogidos en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Pero es que igualmente el supuesto déficit en la motivación lo vincula al sistema de provisión del puesto de trabajo que se convocaba y que era el de libre designación con el que parece manifestar su disconformidad, circunstancia esta que junto al hecho de que en su caso sería cuestión que pudiese determinar una presunta anulabilidad del acto, que no nulidad de pleno derecho, además supone desconocer que por Resolución de 28/08/2020 de la



Dirección General de Administración Local de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía se suprimió el puesto de trabajo de Secretario del Ayuntamiento de Málaga y se clasificó el de Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Málaga a proveer por el sistema de libre designación, resolución esta que se publicó en el BOJA Nº 173, de 7 de septiembre de 2.020, no impugnada, tampoco y muy singularmente por el [REDACTED], lo que supone que el sistema de provisión del puesto quedó consentida y firme y fue por tanto el aplicable a la hora de resolver el procedimiento de provisión del puesto que se había convocado.

Igualmente, por Resolución de 7 de septiembre de 2020 de la Dirección General de Administración Local se dio publicidad a las bases y convocatoria para la provisión del puesto de trabajo de Secretario General del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, sistema libre designación (BOJA Nº 181, 17 septiembre de 2020) que tampoco fue impugnada singularmente por el [REDACTED].

C

Por tanto la invocación de la supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad en el acceso a cargos y empleos públicos realizada por el [REDACTED] carece manifiestamente de fundamento en la medida en que por los propios razonamientos del recurrente las infracciones que denuncia se pudieren haber cometido en el acto cuya revisión de oficio pretendía no eran determinantes de su posible nulidad sino en todo caso anulabilidad por cuanto en ningún caso afectarían al núcleo o contenido esencial del derecho fundamental recogido en el art. 23 de la Constitución y a los que antes nos hemos referido, no pudiéndose equiparar como parece hacer el recurrente vulneración del derecho fundamental con otorgamiento del puesto de trabajo a uno de los concurrentes, en este caso el [REDACTED], el cual tuvo ocasión de participar en el procedimiento de provisión en plenas condiciones de igualdad y concurrencia con el resto de los participantes en el proceso selectivo, habiéndosele reconocido y respetado el derecho fundamental que le asistía, no pudiéndose entender que tal derecho fundamental no se le respeta porque no se le adjudicó el puesto de trabajo al que optó porque, como expresamente afirma, no está de acuerdo con la valoración que se realizó de los méritos que alegó, cuestión esta que una vez más señalamos hubo de plantearse a través de la impugnación en su caso ordinaria del acto que puso fin al procedimiento de provisión pero no considerarla como causa o motivo de nulidad de pleno derecho del acto cuya revisión pretendía.

La conclusión de lo expuesto no puede ser otra que la carencia manifiesta de fundamento de la solicitud de revisión de oficio en cuanto a este concreto motivo del que ahora nos ocupamos.

- Finalmente y para concluir, como señala la sentencia de instancia, “las otras dos alegaciones vertidas por el recurrente en aplicación a los motivos contenidos, no solo en el artículo 106, y 47 de la ley 39/2015, y apreciándose que son idénticas a las alegadas en el recurso de reposición que fue desestimado en resolución de fecha 15/02/2021, el cual devino firme, (carencia de requisitos esenciales para el nombramiento, falta de presentación de instancia para participar en la convocatoria)”, estas por su propia naturaleza no serían determinantes de la nulidad de pleno derecho del acto cuya revisión pretendía por lo que respecto de ello la carencia de fundamento de la solicitud de revisión de oficio es manifiesta



por lo que la inadmisión acordada es igualmente plenamente ajustada a derecho.

QUINTO.- Conforme al artículo 456 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo (Disposición Final Primera Ley 29/1998) , el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en primera instancia de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que los Tribunales de segunda instancia limiten el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia.

En este sentido, el Tribunal Supremo en distintas ocasiones, cuando era competente para conocer del antiguo recurso de apelación frente a las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso, señaló en varias ocasiones que el recurso de apelación ha de tender a hacer valer los motivos por los que una decisión jurisdiccional dictada en la instancia es jurídicamente vulnerable. Así la STS del 15 de julio de 2009, Recurso: 1308/1988, FD 2º, o la STS 4595/2014 de 7/11/2014 , REC 3504/2012, que en su FD 3º. Como señala la STS 20/2021, de 18 de enero de 2021, Recurso: 1832/2019, al FD 8º.

También el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de diciembre de 1994 , afirma que el no incorporar un estudio crítico de las argumentaciones de la sentencia apelada es omisión que debe conducir a la desestimación del recurso de apelación.

Con esta doctrina jurisprudencial se pretende evitar un eterno retorno sobre los planteamientos dialécticos resueltos por el juzgador a quo, cuando por el apelante no se ha pretendido en la alzada un juicio analítico razonado de la motivación jurídica que integra la sentencia combatida.

La crítica que la parte apelante realiza a la sentencia apelada es concretada en que “incurre en un desenfoque absoluto respecto al objeto del recurso, cuando parece que pretende dar respuesta a una hipotética desestimación de una solicitud de revisión de oficio” y “se limita y a una somera ...recepción, de forma asistemática y poco detallada, de los argumentos de la administración demandada para negar la concurrencia de los supuestos de nulidad invocados en sede administrativa”.

La sentencia apelada centra correctamente el debate: *aprobadas las bases de la Convocatoria para el puesto de secretario General de Pleno del Ayuntamiento de Málaga, en fecha 19/006/2020, publicado en BOJA y BOE en fecha 17/09/2020 y 1/10/2020 respectivamente.*

Que el recurrente presentó su solicitud de participación en dicha convocatoria, resolviéndose en fecha 20/11/2020 mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia del Pleno del ayuntamiento de Málaga, siendo designada para el puesto [REDACTED] con publicación el 4/12/2020,

Consta igualmente que el recurrente, interpuso en fecha 18 de enero de 2021 recurso potestativo de reposición, contra la Resolución de fecha 20/11/2020, fundamentando dicho recuso, en la vulneración del derecho de acceso a cargo público y a funcionario en condiciones de igualdad, no estar conforme con la valoración de los méritos, tratarse de una resolución contraria a derecho, y la falta de motivación, tales motivos fueron desestimados mediante la Resolución de fecha 15 de febrero de 2021, siéndole notificada en fecha 17 de febrero de 2021, deviniendo firme y así lo reconoce el propio recurrente en su escrito de



demanda, e incluso en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Málaga. Posteriormente el recurrente presente escrito de solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho recogiendo iguales motivos a los recogidos en su día en el recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de fecha 15/02/2021.

En con lo así dicho se remite a lo dicho por la Administración al resolver en firme el recurso de reposición.

Entiende el apelante que los criterios del TS que para que opere este supuesto de inadmisión a trámite de una petición de revisión de oficio, debe existir cosa juzgada, algo que no ocurre en modo alguno en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto recurrido (la resolución de 20 de octubre de 2022 del Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio de la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2020 por la que se resuelve la Convocatoria del puesto de Secretario General de Pleno), nunca fue impugnada en sede judicial.

Lo así dicho no se ajusta a la jurisprudencia. Siendo firme lo resuelto a 15/02/2021 y ejercitándose acción de nulidad basada en idénticos motivos que originaron la desestimación del recurso reposición en su día no recurrido cuando pudo hacerse, la acción de nulidad deviene inadmisibile, como ya apuntaba la sentencia 2598/2023, de 4 de octubre de 2023, apelación 86/2023, de esta Sala y Sección, dictada en apelación también del ahora apelante contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga que inadmitió el recurso interpuesto contra el Acuerdo de fecha 19 de junio de 2020 por el que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga aprobó la propuesta de la convocatoria y bases del puesto de Secretario General del Pleno del Ayuntamiento, donde ya se constató la falta de legitimación del ahora apelante para impugnar ese acuerdo puesto que no impugnó en tiempo y forma la resolución de la Alcaldía de 20 de noviembre de 2020 que adjudicó el puesto de trabajo a [REDACTED], no siendo hasta 19 de septiembre de 2022, dos días antes de la vista en el Juzgado, cuando interesó la revisión de oficio del nombramiento de dicha persona acordado en resolución de 20 de noviembre de 2020 -que es la impugnada en el recurso contencioso-administrativo desestimado en la sentencia objeto de apelación-, sin que esa acción de nulidad fuera razón suficiente para obviar lo anterior ya que *“tal posibilidad es por definición excepcional e incierta pues los beneficiados por tales actos consentidos y firmes podrán oponer al amparo del artículo 110 de la Ley 39/2015, por ejemplo, razones de equidad y alegar -es un ejemplo- que una cosa es pretender la revisión de oficio de actos que en su momento no pudieron impugnarse y otra promover la revisión de los que, pudiendo, no se impugnaron”*.

Abundando en lo en esa sentencia esbozado, las causas de inadmisión de las solicitudes de revisión de oficio o acción de nulidad se regulan actualmente en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”*.



Los supuestos de inadmisibilidad, que parecen recogerse con carácter tasado en la Ley, probablemente traten de enfatizar en el hecho de que mientras la resolución final (sobre el fondo del asunto) está sujeta de manera estricta a la apreciación de si concurre o no alguno de los motivos de nulidad específicamente previstos, la inadmisibilidad de la solicitud (en cuanto decisión sobre la "tramitabilidad" de la instancia presentada) puede tener en cuenta otras circunstancias y elementos de juicio. La inadmisión a trámite comporta un juicio que incide sobre intereses en conflicto de muy difícil apreciación prima facie o desde una perspectiva apriorística y que, por su propia naturaleza, ha de ser interpretada en términos absolutamente restrictivos, máxime si tenemos en cuenta que el objetivo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

Teniendo dicho la jurisprudencia, v. gr., la STS de 27/02/2020, rec. 350/2018, en su FD 4º, reiterando la razonado en la anterior de 15 de octubre de 2012, en la que el Alto Tribunal recoge su doctrina:

«A mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de revisión y su limitación temporal, (...), el art. 102 de la LRJ-PAC la establece que se podrá llevar a cabo en cualquier momento para los actos administrativos firmes en vía administrativa en los supuestos del art. 62.1 (actos nulos de pleno derecho), no pudiendo ser ejercitadas las facultades de revisión cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 LRJ-PAC).

»A tal efecto el Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 4ª, en su sentencia de 20-7-2005 (Rec. 2151/2002) señala que: 'Sin negar que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, al igual que el sistema legal de recursos ordinarios, constituye un medio idóneo para revisar el contenido de dichos actos, la coexistencia de ambos procedimientos supone necesariamente la existencia de diferencias entre uno y otro. Desde el punto de vista de la temporaneidad, el ejercicio del recurso ordinario -sea ante la Administración, sea ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo- está sometido a un plazo preclusivo; en cambio cabe instar la revisión de oficio de los actos administrativos incursos en nulidad en cualquier momento, como prevé específicamente el artículo 102.1 de la Ley 30/92, procediendo igualmente formular la oportuna demanda contenciosa contra la decisión que la Administración pueda adoptar respecto a la revisión instada, aunque ello no signifique que se haya abierto un nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya revisión se había instado.

»Ahora bien: la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares", ello lleva al TS en la sentencia antedicha a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley [30/1992], pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su



pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102.1, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación....” -la negrita es nuestra-

Lo dicho en la anterior sentencia fue expuesto ya en la STS 19 de junio de 2018, re. 4886/2016:

“”TERCERO.- Nuestra respuesta a las cuestiones planteadas por las partes exige que comencemos por realizar un análisis y valoración sobre la naturaleza del procedimiento de revisión de oficio pues del seno de un procedimiento de ésta naturaleza nace la decisión administrativa impugnada.

Tal y como hemos dicho reiteradamente (sirva de ejemplo la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2013 en recurso de casación 779/2011 , dictada en un asunto similar al que nos ocupa), «la doctrina sentada por este Tribunal, [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (casación 3238/2007), 28 de abril de 2011 (casación 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (casación 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (casación 563/2010), entre las más recientes], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional, y ello aun cuando en el nuevo procedimiento se aleguen otras causas de nulidad que no fueran las planteadas en la instancia contencioso-administrativa.».

En el caso enjuiciado no es posible apreciar la existencia de cosa juzgada como consecuencia de que las resoluciones administrativas que aquí se impugnan y cuya nulidad se postula, en las que se rechazó la petición de la pensión de viudedad y se inadmitió la segunda solicitud, no fueron impugnadas en vía jurisdiccional.

*Ello no obstante, como también decíamos en la citada sentencia de 20 de mayo de 2013 , «se estima oportuno recordar determinados pronunciamientos de esta Sala en los que **también hemos entendido aplicables a las resoluciones administrativas firmes las consecuencias inherentes a la cosa juzgada**, en concordancia con el supuesto de inadmisión a trámite previsto en el último apartado del referido artículo 102.3 de la Ley 30/1992 , relativo a la desestimación en cuanto al fondo de otras solicitudes sustancialmente iguales, en relación con el artículo 28 de la LJCA . Así, la Sentencia de 24 de marzo de 2010 (casación 364/2006), con remisión a la de 21 de julio de 2003, sostiene: «La inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo establecida en la ley jurisdiccional (en el artículo 40 del texto de 1956 y el 28 de la nueva Ley 29/1998) para los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, **significa aplicar las consecuencias que son inherentes a la institución de la cosa juzgada también a determinadas resoluciones administrativas**. Se trata de aquellas anteriores que, habiendo adquirido firmeza, se pronunciaron sobre la*



*misma acción cuya desestimación es reiterada por esa posterior resolución confirmatoria respecto de la que el texto procesal proclama de manera inequívoca la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional (...) No se trata de negar la posibilidad de revisión de oficio de los actos administrativos directamente constitutivos de la nulidad absoluta que se reclame, pues respecto de ellos no operaría la excepción de inadmisibilidad que acaba de invocarse (del art. 40 de la LJCA de 1956 y 28 de la nueva Ley de 1998), ni sería de apreciar preclusión a los efectos de instar la revisión de oficio de que se viene tratando. **Ese límite derivado de la institución de la cosa juzgada operaría cuando ya se hubiera accionado en la vía administrativa o judicial, frente a esos actos administrativos iniciales potencialmente incursos en causa de nulidad de pleno derecho y, en relación a esa impugnación (por razón de nulidad de pleno derecho), se hubiera dictado, decidiéndola, una resolución administrativa o judicial que hubiera adquirido firmeza»** -la negrita es nuestra-*

En similares términos se pronuncia la Sentencia de la Sección cuarta, de 21 de mayo de 2008 (recurso 204/2006), con cita asimismo de las de 18 de julio y 13 de diciembre de 2007 .».

Pues bien, sin olvidar que la revisión de oficio se proyecta, precisamente, sobre esta clase de actos firmes en vía administrativa, debemos confrontar la anterior doctrina con el supuesto enjuiciado y para ello ha de partirse de la consideración de que como consecuencia de la no impugnación jurisdiccional devinieron firmes las resoluciones administrativas cuya revisión ahora se solicita. Ahora bien, este devenir procedimental impone precisar que, tras el rechazo inicial firme de la petición de la pensión de viudedad formulada por la hoy recurrente, la propia parte recurrente instó nuevamente el reconocimiento del derecho obteniendo ahora una resolución de inadmisión por parte de la administración, basada en la firmeza de la denegación anterior, y que, confirmada en alzada, también devino firme.

Ello pone de manifiesto que las decisiones administrativas que se pretende anular podrían gozar de una especial firmeza, circunstancia que debe ser valorada a los efectos de la viabilidad de la pretensión anulatoria que se ejercita en este proceso jurisdiccional que, ahora sí, ha puesto en marcha la recurrente contra la denegación de la petición de revisión de oficio... ” -la negrita es nuestra-.

Al caso de autos, constado que el ahora apelante no impugno **la resolución de la Alcaldía de 20 de noviembre de 2020** que adjudicó el puesto de trabajo a [REDACTED], así como que a fecha 19 de septiembre de 2022 interpuso la revisión de oficio del nombramiento de dicha persona -que es la impugnada en el recurso contencioso-administrativo desestimado en la sentencia objeto de apelación-, dos días antes de la vista del juicio celebrado en el mentado Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, basada en idénticos motivos que originaron la desestimación del recurso reposición en su día no recurrido cuando pudo hacerse, la acción de nulidad deviene inadmisibile, conclusión a la que también llega la sentencia de instancia, recogiendo los argumentos de la Administración apelada ya en la resolución de 15 de febrero de 2021 que desestimó el recurso de reposición presentado contra la resolución de 20/11/20, y que siéndole notificada en fecha 17 de febrero de 2021, devino firme, donde se negó la concurrencia de los supuestos de nulidad invocados, los mismos que se vuelven a invocar en la acción de nulidad.

SEXTO.- La desestimación del recurso de apelación determina que proceda la imposición de costas a la parte apelante (art. 139.2 y 3 Ley 29/98), sin necesidad de más razonamiento,



puesto que, como dice el ATS, Sala Contencioso-administrativo, Sección 1ª, del 01/12/16, Recurso: 368/2016: *“no existe un deber de motivación en los casos de vencimiento objetivo, ya que, como hemos expuesto en la sentencia de la Sala de 18 de enero de 2016 (recurso de casación nº 1096/2014), “la fórmula imperativa utilizada (“... impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones...”), parece indicar que la exigencia de razonamiento adicional (“... y así lo razone...” se reserva para la salvedad de que aprecie que “... el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho...” lo que determina que cuando la Sala de instancia aplique el criterio del vencimiento objetivo, sin hacer uso de la aplicación de la excepción, no necesitará motivar o razonar la imposición de las costas”.* Por otra parte no es preceptiva poner limitación al importe de las costas, sin perjuicio de lo que proceda en el correspondiente pieza de tasación, en su caso, *“la queja en relación a que no se hubiera establecido un tope máximo en la condena en costas, posibilidad -no obligación- admitida legalmente, por lo que, además de no ser una cuestión revisable en casación, es una facultad sometida a la exclusiva decisión de la Sala de instancia”* (STS 2457/2016, del 17 de noviembre de 2016, Recurso: 3895/2015, entre otras). Sin que al efecto pueda invocarse Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 13 de marzo 2019, que va de suyo no es una norma jurídica, y como el mismo indica, no tiene carácter jurisdiccional, es decir es gubernativo *“interna còrporis”*, que además, como señala la STS de 8 de mayo de 2015 (rec. 422/2014) al FD 7º, que con cita de la previa de 11 de mayo de 2009 (rec. 113/2007), carece de efectos jurídicos cualquier opinión que de dichas resoluciones resulte mayoritaria, ni respecto a quienes la realizan, ni tampoco frente a terceros, no siendo susceptible, ni de impugnación jurisdiccional, pues no es un acto judicial, ni tampoco administrativa, pues no es un acto administrativo, al no producir efecto jurídico alguno. *“ Porque estos Plenos del artículo 264 no se enmarcan en un proceso en trámite aún cuando se celebren para fijar criterios sobre cuestiones a resolver en procesos concretos, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, sino que se desenvuelven al margen del proceso, esto es, no administran propiamente Justicia ni resuelven recursos; siendo de recordar que el artículo 12 LOPJ establece: 1º) que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial”; 2º) que “no podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan; y 3º), que “tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.*

Resulta, por tanto, que siendo la finalidad de esos plenos la de unificar criterios y coordinar las practicas procesales en el ámbito de la Sala, en tal ha de quedar circunscritos sus efectos, sin que pueda pretenderse, como hace el recurrente – sin ofrecer razón jurídica alguna – suerte alguna de vinculación para este órgano judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional”.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:



PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación promovido en nombre de [REDACTED], contra la sentencia nº 133/2023, de 15 de mayo 2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº CINCO de MÁLAGA, en el PA 345/2022.

SEGUNDO.- Imponer el pago de costas en esta segunda instancia a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados/a Ilmos/a. Sres/a. al encabezamiento reseñados.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



